

BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria

Resolución No. 482
(13 de mayo de 2021)

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante, “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante, el “Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

El 5 de marzo de 2021 el Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional elevado en contra de la sociedad comisionista de bolsa Miguel Quijano & Cía. S.A., acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada en doscientos treinta y seis (236) folios y cinco (5) CD.

De acuerdo con el artículo 2.5.2.2.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida por el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de ésta última procedió a conformar y convocar la Sala de Decisión que conocerá del caso, la cual fue integrada por los doctores María Victoria Moreno Jaramillo, Jorge Ignacio Lewin Figueroa y Ángela María Arroyave O’Brien.

En sesión No. 656 del 28 de abril de 2021, la Sala decidió designar a la doctora María Victoria Moreno Jaramillo como su presidente. El día 8 de marzo de 2021 se notificó vía correo electrónico a la investigada el pliego de cargos y se le dio traslado para que presentara los descargos correspondientes y allegara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes, conducentes y útiles, conforme lo dispuesto por el artículo 2.5.2.2.2. del Reglamento.

La investigada, a través de su Representante Legal, solicitó a través de correo electrónico dirigido a la Secretaría de la Cámara Disciplinaria prórroga para la presentación de descargos el 26 de marzo de 2021, solicitud que fue concedida por el mismo medio el día 29 de marzo de 2021 por la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, y, en consecuencia, el escrito de descargos fue presentado oportunamente por la investigada el 15 de abril de 2021.

En la Sala de Decisión que se llevó a cabo el 13 de mayo de 2021, en sesión No. 658, se estudiaron los hechos que dieron lugar al pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento, al igual que las pruebas practicadas y obrantes en el expediente y se procedió a aprobar por unanimidad el presente fallo.

2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, y las personas vinculadas a éstas, *“...en relación con las normas que rigen el mercado público de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos...”*, situación que se evidencia en el presente caso.

En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación, advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la decisión.

3. Síntesis del pliego de cargos

El pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento describe los hechos objeto de investigación, e incluye una evaluación de las explicaciones presentadas, de las pruebas recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento de la Bolsa, detallando las conductas endilgadas a la investigada, como se relaciona a continuación.

El pliego plantea cinco (5) cargos como consecuencia de la comisión de conductas que en criterio del Área de Seguimiento deben ser sancionadas por la Cámara Disciplinaria, por ser violatorias de disposiciones legales y reglamentarias, a saber:

3.1.1 Primer cargo: Hechos relacionados con la recepción de órdenes por parte de Miguel Quijano & Cía. S.A., de personas no autorizadas. Operación No. 34826872.

El día 24 de octubre de 2019, a través de comunicación ASI - 2234 -19, dirigida al representante legal de la sociedad comisionista Miguel Quijano & Cía. S.A., el Jefe del Área de Seguimiento ordenó practicar una visita a la sociedad comisionista, la cual se llevó a cabo entre el 5 y el 13 de noviembre de 2019.

De dicha visita se elaboró el informe 02-2020 del 25 de febrero de 2020, el cual se trasladó formalmente a la sociedad comisionista en cuestión. En la mencionada visita, en lo que hace al primer cargo¹, se evidenció que respecto de la operación No. 34826872, correspondiente al boletín informativo No. 314 del 15 de abril de 2019, Lote No. 30 ID No. 31610159, celebrada en rueda de negociación del 29 de abril de 2019, se recibió como medio verificable un correo electrónico de la señora Lina Marcela Echeverri Aristizábal, Directora de Ventas Regional Bogotá del comitente vendedor Unión Temporal La Recetta – Zenú 314 - 2019, compuesta por La Recetta Soluciones Gastronómicas Integradas S.A.S. e Industria de Alimentos Zenú S.A.S. en el cual remite información de “precios piso” para la participación en la rueda de negociación, así:

¹ Informe 02-2020 del 25 de febrero de 2020, folios 17 al 19.

- Para negocios DORIA, se estipula un precio piso de COP\$ 281.349.920.
- Para negocios NOEL, se estipula un precio piso de COP\$ 26.304.550.

La sociedad comisionista aportó el contrato de comisión entre Unión Temporal La Recetta – Zenú 314-2019 y Miguel Quijano & Cía. S.A., suscrito por el señor John Fredy Ríos Grajales en su condición de Representante Legal de la Unión Temporal La Recetta – Zenú 314-2019, el día 26 de abril de 2019, en donde se autoriza en la sección “I. OBJETO DEL CONTRATO” a la señora **Claudia Milena Camacho**, Coordinadora de ventas canal – Ejecutiva comercial institucional, para impartir y cambiar órdenes en la rueda de negocios, como se muestra a continuación:

AUTORIZO QUE EN LA RUEDA DE NEGOCIOS PUEDA IMPARTIR Y CAMBIAR ORDENES LA SEÑOR(A) : Claudia Milena Camacho – Coordinadora de ventas canal -Ejecutiva Comercial Institucional

Adicionalmente, indica el pliego que los visitadores verificaron el formulario de conocimiento del cliente La Recetta Soluciones Gastronómicas Integradas S.A.S., en razón a que la señora Lina Marcela Echeverri Aristizábal se presenta como funcionaria de dicha sociedad, encontrando que las personas autorizadas para impartir órdenes son los señores Víctor Eduardo Martínez Pacheco y Luz Stella Sierra, como se puede evidenciar de la siguiente transcripción:

7. PERSONAS AUTORIZADAS PARA IMPARTIR ORDENES	
NOMBRES Y APELLIDOS DEL AUTORIZADO VICTOR EDUARDO MARTINEZ PACHECO	NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD 92.535.929 DE SINCELEJO
NOMBRES Y APELLIDOS DEL AUTORIZADO LUZ STELLA SIERRA	NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD 51.904.257 DE BOGOTÁ

Así las cosas, la comisión visitadora estableció que la SCB recibió una orden para la celebración de la operación No. 34826872 por parte de una persona no autorizada. De acuerdo con lo anterior, el Área de Seguimiento concluye en el Informe de Visita señalando que se formula el presente cargo por la violación de las siguientes disposiciones:

Normas Infringidas.

- Artículo 4.2.1.2 del Reglamento de la BMC.²
- Numeral 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento de la BMC.³

² **Artículo 4.2.1.2 del Reglamento. Recepción de órdenes.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa únicamente podrán recibir órdenes para la celebración de operaciones, por parte de sus clientes y las terceras personas que hayan sido expresamente autorizadas por éstos para actuar como ordenantes, lo cual deberá constar por cualquier medio verificable.

³ **Artículo 2.2.2.1. Alcance.** Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en

3.1.2 Segundo cargo: Hechos relacionados con la recepción de órdenes por parte de Miguel Quijano & Cía. S.A., de personas no autorizadas. Operación No. 31264049.

Indica el Área de Seguimiento que la comisión visitadora, según consta en el Informe de Visita⁴, recibió respecto de la operación No. 31264049, celebrada en rueda de negociación del 22 de marzo de 2018, como medio verificable un correo electrónico por parte de la señora María Laura Maldonado Torrado, Coordinadora financiera del comitente Clínica de Marly Jorge Cavellier Gaviria S.A.S., en el cual remite información del precio al que se deberá celebrar la operación, por valor de \$ 530.000.000.

De igual forma, señala que la sociedad comisionista aportó el contrato de comisión suscrito entre Clínica de Marly Jorge Cavellier Gaviria S.A.S. y Miguel Quijano & Cía., suscrito por parte del señor Luis Eduardo Cavellier Castro, Representante Legal de Clínica de Marly Jorge Cavellier Gaviria S.A.S., el día 13 de marzo de 2018, en donde no se incluye cláusula alguna que autorice a terceros para impartir o modificar órdenes.

En complemento de lo anterior, se menciona que la visita pudo verificar el formulario de conocimiento del cliente Clínica de Marly Jorge Cavellier Gaviria S.A.S., encontrando que no se autorizan personas adicionales al Gerente General Luis Eduardo Cavellier Castro, para impartir órdenes, así:

4. PERSONAS AUTORIZADAS PARA IMPARTIR ÓRDENES Y FIRMAR			
Apellidos y nombres	Identificación	Dirección	Relación/Cargo
Luis Eduardo Cavellier Castro	\$19,403,078	Calle 50 #9-67	Gerente General
Apellidos y nombres	Identificación	Dirección	Relación/Cargo

Concluye el Área de Seguimiento que la sociedad comisionista recibió una orden para la celebración de la operación No. 31264049 por parte de una persona no autorizada, transgrediendo las siguientes normas:

Normas Infringidas.

- Artículo 4.2.1.2 del Reglamento de la BMC. (ver nota 2)
- Numeral 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento de la BMC. (ver nota 3)

3.1.3 Tercer cargo: Hechos relacionados con el incumplimiento del deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que las sociedades comisionistas registran.

En relación con el registro de facturas, los visitadores solicitaron una muestra de cuarenta y seis (46) facturas o documento equivalente a factura. Una vez realizado el análisis por la comisión visitadora sobre

los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...) 21. Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.

⁴ Informe 02-2020 del 25 de febrero de 2020, folios 22 al 23.

la muestra seleccionada, de acuerdo con lo señalado en el Informe de visita se pudieron evidenciar las siguientes inconsistencias:

- Caso 2: Al cotejar la información que reposa en el SIB con las facturas que dieron origen a (...) las operaciones (...) Nos: 34981079, (...), 33791021, 33791029, 33791023, 33791025, 33791014, 35589226, (...), (...), 35570841, 35862939, 35864808 y 36237980 se puede evidenciar que al momento de registrar el contenido de dichas facturas en el SIB se presentan diferencias en cuanto a que el subyacente registrado difiere del que se encuentra en la factura.
- Caso 3: Para (...) las operaciones (...) Nos: 33791012, 35516485, 34866448, 33800536 y (...) se puede evidenciar que al momento de registrar el contenido de dichas facturas en el SIB se presentan diferencias por cuanto la cantidad y, por ende, el precio unitario registrado difiere del que se encuentra en la factura.
- Caso 4: Para la operación No. 35153286 se puede evidenciar que al momento de registrar el contenido de la factura en el SIB se presentan diferencias en el subyacente registrado, y, adicionalmente, no se está realizando la adecuada conversión de la unidad de medida, generando inconsistencias con el precio unitario real del producto y la cantidad.

De lo anterior, concluye el Área de Seguimiento que se violaron las siguientes normas:

Normas Infringidas.

- Artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento de la BMC.⁵
- Artículo 3.1.2.6.2. de la Circular Única de Bolsa.⁶

⁵ **Artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento.** Registro de Facturas. Para efectuar el Registro de Facturas, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán enviar a ésta última la siguiente información, previo a la autorización de la expedición del comprobante que dé cuenta del registro, al momento en que se efectúe el correspondiente registro: 1. Número de la factura registrada, consecutivo del documento equivalente a factura o demás consecutivos que permitan identificar el negocio en aquellos casos en que el vendedor no se encuentre legalmente obligado a expedir la factura; 2. Identificación y calidad del activo objeto del negocio que se registra, así como impurezas, humedad o demás características que establezca la Bolsa con sujeción al numeral 13 del presente artículo; 3. Precio por unidad de medida del negocio que se registra; 4. Cantidad del negocio que se registra, en la unidad de medida que señale la Bolsa mediante Circular para cada bien o producto agropecuario, agroindustrial u otros commodities; 5. Valor transado del negocio que se registra; 6. Identificación de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que actúan como encargados del registro; 7. Identificación de las partes intervinientes en el negocio que se registra así como su respectivo número de identificación ante el Registro Único Tributario, cuando corresponda; 8. Fecha de pago del negocio que se registra; 9. Fecha de entrega del activo objeto del negocio que se registra, cuando sea procedente; 10. Fecha de celebración del negocio que se registra; 11. Comisión pactada; 12. Los impuestos que correspondan a la negociación en virtud de la naturaleza del activo; 13. Los demás que la Bolsa establezca mediante Circular. (...) Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán asegurarse de que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber.

⁶ **Artículo 3.1.2.6.2. de la Circular Única de Bolsa.** Registro de facturas. Para efectuar el Registro de Facturas, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán enviar a ésta última la siguiente información, previo a la autorización de la expedición del comprobante que dé cuenta del registro, al momento en que se efectúe el correspondiente registro: 1. Número de la factura

3.1.4 Cuarto cargo: Hechos relacionados con el incumplimiento de la obligación de establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte, respecto a seis (6) de sus mandantes.

Establece el respectivo pliego de cargos que, de acuerdo con el Informe de Visita, la Comisión Visitadora puso de presente lo siguiente en lo que se refiere a los cupos o límites frente a seis (6) de los mandantes de Miguel Quijano S.A.:

“(…) se solicitó copia de las actas del comité SARiC, donde se evidencie la aprobación y/o actualización de cupos de los clientes relacionados en la siguiente tabla:

Tabla 1 Muestra de clientes - SARiC

Muestra SARiC		
	Nombre mandante	Negocio
1	Cialta S A S	FRWMCP
2	(...)	(...)
3	Comercializadora San Pedro Ltda.	FRWMCP
4	Ferretería Summer Ltda.	FRWMCP
5	Carnes Los Sauces S.A.	FRWMCP
6	Clínica De Marly Jorge Cavellier Gaviria S.A.S	FRWD
7	Inversiones Agrocolombia S.A.S	FRWD

Fuente: Información entregada por MIGUEL QUIJANO S.A

registrada, consecutivo del documento equivalente a factura o demás consecutivos que permitan identificar el negocio en aquellos casos en que el vendedor no se encuentre legalmente obligado a expedir la factura; 2. Identificación y calidad del activo objeto del negocio que se registra, así como impurezas, humedad; 3. Precio por unidad de medida del negocio que se registra; 4. Cantidad del negocio que se registra; 5. Valor transado del negocio que se registra; 6. Identificación de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que actúan como encargados del registro; 7. Identificación de las partes intervinientes en el negocio que se registra así como su respectivo número de identificación ante el Registro Único Tributario, cuando corresponda; 8. Fecha de pago del negocio que se registra; 9. Fecha de entrega del activo objeto del negocio que se registra, cuando sea procedente; 10. Fecha de celebración del negocio que se registra; 11. Comisión pactada; 12. Los impuestos que correspondan a la negociación en virtud de la naturaleza del activo. En el sistema de la Bolsa deberán quedar registradas fecha y hora en la cual se realice el registro, expresadas en términos de año, mes, día, horas, minutos y segundos. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán asegurarse de que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber.

Como respuesta a la solicitud, se remitieron las actas del Comité de Riesgos No. 32 del 26 de abril de 2019, en la cual se presentaron los cambios al sistema SARiC, y No. 34 del 12 de junio del mismo año, en donde se incluyó un breve análisis de algunos de los clientes del MCP en punta de venta, asignando un tope de operaciones activas igual al 150% del capital de trabajo para unos y del 300% para otros.

Tabla 2 Análisis de clientes - SARiC

Muestra SARiC					
	Nombre mandante	Tope Capital de Trabajo	Fecha acta	Fecha operación	Nº Operación
1	Cialta S.A.S	300%	12/06/2019	20/04/2018	31492648
2	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
3	Comercializadora San Pedro Ltda.	150%	12/06/2019	26/11/2018	33321272
4	Ferretería Summer Ltda.	No definido	No definido	20/08/2019	35895680
5	Carnes Los Sauces S.A.	No definido	No definido	23/10/2018	33020709
6	Clínica De Marly Jorge Cavellier Gaviria S.A.S	No definido	No definido	22/03/2018	31264049
7	Inversiones Agrocolombia S.A.S	No definido	No definido	17/09/2019	36178394

Fuente: Información entregada por MIGUEL QUIJANO S.A

Al evaluar la aprobación de cupos y la fecha de ejecución de operaciones para cada uno de los clientes de la muestra, **se evidenció que para todos los clientes de la muestra se realizaron operaciones sin contar con la respectiva aprobación del cupo de contraparte.**

Por tal razón, concluye el Área de Seguimiento que se violaron las siguientes normas:

Normas Infringidas.

- Artículo 2.11.1.8.1., numeral 20, del Decreto 2555 de 2010.⁷
- Numeral 5.1.2, literal b), numeral i) del Capítulo XXVII de la Circular Externa 030 de 2013, incorporada a la Circular Básica Contable y Financiera de la SFC.⁸

⁷ **Artículo 2.11.1.8.1., numeral 20 del Decreto 2555 de 2010. Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes

⁸ **Numeral 5.1.2., literal b), numeral i) del Capítulo XXVII de la Circular Externa 030 de 2013, incorporada a la Circular Básica Contable y Financiera de la SFC. 5.1.2. Estándares mínimos.** El SARiC debe cumplir como mínimo con los siguientes estándares: (...) b) Evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones que pueden incidir en la capacidad de cumplimiento de

- Numeral 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento de la BMC. (ver nota 3)

3.1.5 Quinto cargo: Hechos relacionados con el incumplimiento del deber de conocimiento de los clientes.

Para el último cargo, indica el Área de Seguimiento que el informe de visita⁹ puso de presente lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo previsto en los numerales 4.2.2.1.7 y 4.2.2.2.113 de la Circular SARLAFT, se procedió a tomar una muestra de once (11) formularios de vinculación de clientes, con el fin de corroborar y ver el grado de cumplimiento de la norma, tal como se detalla a continuación;

sus contrapartes, para determinar los mecanismos de mitigación aplicables, tales como: i) Cupos o límites de operación por contraparte: Definidos e implementados de acuerdo con las políticas y criterios de tolerancia al riesgo de contraparte aprobados por la Junta Directiva de la entidad, u órgano que haga sus veces. En particular, dichos cupos o límites deben incorporar criterios tales como: montos máximos de exposición por tipo de operación, por tipo de activo o valor, por mercado; y cupo o límite total por contraparte, incluidas aquellas contrapartes que tengan el carácter de vinculadas o relacionadas. Para estos efectos, se entenderán como contrapartes vinculadas o relacionadas las definidas en el literal b) del numeral 2 del artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010. Los cupos o límites deben ser revisados con la periodicidad que establezca la Junta Directiva de la entidad, u órgano que haga sus veces, con el fin de incorporar los cambios en el perfil de riesgo de la contraparte o del comportamiento de otros factores de riesgo que definan las SCBV y las SCBA, así como aquellos que resulten de los ajustes en los lineamientos sobre la gestión del riesgo.

⁹ Informe 02-2020 del 25 de febrero de 2020, folios 33 al 36.



Tabla 3 Sarlaft Clientes

DETALLE	Bacet Group SAS	(...)	Cialta	Clínica de Marly	(...)	(...)
1 Formulario de vinculación y actualización	SI	(...)	SI	SI	(...)	(...)
2 Fecha de vinculación y/o actualización del cliente	18/06/2018	(...)	19/09/2018	12/03/2018	(...)	(...)
3 Operaciones en moneda extranjera	NO F.V	(...)	SI	NO F.V	(...)	(...)
4 Información financiera	SI	(...)	SI	SI	(...)	(...)
5 Declaración de origen de los bienes o fondos	SI	(...)	SI	SI	(...)	(...)
6 Tipo de operación a realizar	OMAS	(...)	OMAS	OMAS	(...)	(...)
7 Firma y huella del cliente potencial (solicitante)	SI	(...)	SI	SI	(...)	(...)
8 Autorización para consulta y reporte a las centrales de riesgo, en formulario	SI	(...)	SI	SI	(...)	(...)
9 Soporte de entrevista y/o visita realizada al potencial cliente	SI	(...)	SI	SI	(...)	(...)
10 Firma de aprobación de la vinculación por parte de la SCB	SI	(...)	SI	SI	(...)	(...)
11 Certificado de Cámara de Comercio	02/04/2019	(...)	26/03/2019	22/01/2018	(...)	(...)
12 Soportes de verificación en listas vinculantes (ONU)	25/06/2019	(...)	22/06/2019	13/03/2018	(...)	(...)
13 Declaración de renta del último periodo gravable	2018	(...)	2018	2017	(...)	(...)
14 Fotocopia Rut	SI	(...)	SI	SI	(...)	(...)
15 Fotocopia documento identidad del cliente, Rep. Legal u ordenante	SI	(...)	SI	SI	(...)	(...)
16 Últimos estados financieros	31/12/2018	(...)	31/12/2018	31/12/2017	(...)	(...)
17 Identificación de los accionistas o asociados que tengan directa o indirectamente más del 5% del capital social, aporte o participación	SI	(...)	SI	SI	(...)	(...)
Última actualización de información realizada en el año	2019	(...)	2019	2018	(...)	(...)



DETALLE		Inversiones Agricola Colombia S.A.S	La receta Soluciones Gastronómicas Integrales	(...)	Sommer International Ltda	Sudespena Baragán
1	Formulario de vinculación y actualización	SI	SI	(...)	SI	SI
2	Fecha de vinculación y/o actualización del cliente	17/12/2018	06/07/2018	(...)	14/06/2019	20/09/2018
3	Operaciones en moneda extranjera	NO	NO	(...)	NO	SI
4	Información financiera	SI	SI	(...)	SI	SI
5	Declaración de origen de los bienes o fondos	SI	SI	(...)	SI	SI
6	Tipo de operación a realizar	OMAS	OMAS	(...)	OMAS	RF
7	Firma y huella del cliente potencial (solicitante)	SI	SI	(...)	SI	SI
8	Autorización para consulta y reporte a las centrales de riesgo, en formulario	SI	SI	(...)	SI	SI
9	Soporte de entrevista y/o visita realizada al potencial cliente	SI	SI	(...)	SI	SI
10	Firma de aprobación de la vinculación por parte de la SCB	SI	SI	(...)	SI	SI
11	Certificado de Cámara de Comercio	06/07/2019	03/05/2019	(...)	28/05/2019	08/10/2019
12	Soportes de verificación en listas vinculantes (ONU)	25/09/2019	14/05/2019	(...)	19/06/2019	17/10/2019
13	Declaración de renta del último periodo gravable	2018	2018	(...)	2018	2018
14	Fotocopia Rut	SI	SI	(...)	SI	SI
15	Fotocopia documento identidad del cliente, Rep. Legal u ordenante	SI	SI	(...)	SI	SI
16	Últimos estados financieros	31/12/2018	31/12/2018	(...)	31/12/2018	31/12/2018
17	Identificación de los accionistas o asociados que tengan directa o indirectamente más del 5% del capital social, aporte o participación	SI	SI	(...)	SI	SI
	Última actualización de información realizada en el año	2019	2019	(...)	2019	2019

Fuente: Información entregada por MIGUEL QUIJANO S.A

Así las cosas, expresa el Área de Seguimiento que respecto de los once (11) clientes en materia de conocimiento del cliente, se advirtieron las siguientes falencias:

- La declaración de renta del año 2018, así como los estados financieros correspondientes al mismo período gravable del cliente persona jurídica Clínica de Marly, no se encuentran entre los documentos de conocimiento del cliente. (...)
- En relación con los clientes persona jurídica: i) Bacet Group, (...), iii) Clínica de Marly, (...), no se encuentra entre los documentos de vinculación ni en los formularios de conocimiento y vinculación de clientes, información sobre si el cliente realiza operaciones en moneda extranjera.

En esa medida, el Área de Seguimiento concluye que, para los clientes Bacet Group y Clínica de Marly, la información relacionada con el conocimiento del cliente presenta inconsistencias en sus formularios de vinculación. De igual forma, señala que el cliente Clínica de Marly no cuenta con la totalidad de los soportes exigidos para el conocimiento del cliente.

De acuerdo con el pliego de cargos, para el quinto cargo se transgredieron las siguientes normas:

Normas Infringidas.

- Artículo 4.2.2.2.1., Parte I, Título IV, Capítulo IV, Circular Básica Jurídica de la SFC.¹⁰

3.2. Pruebas aportadas dentro de la investigación.

El Área de Seguimiento relaciona en el Pliego las siguientes pruebas que obran en el expediente y que se pretende hacer valer en contra del investigado:

- ✓ Informe 02-2020 del 25 de febrero de 2020 con sus respectivos anexos. En particular, los que se enuncian a continuación:
- ✓ Copia del correo electrónico del 26 de abril de 2019 de la señora Lina Marcela Echeverri Aristizábal, directora de ventas regional Bogotá (según medio verificable), funcionaria de La Recetta Soluciones Gastronómicas Integradas S.A.S., integrante del comitente Unión Temporal La Recetta – Zenu 3124-2019.

¹⁰ **Artículo 4.2.2.2.1. Parte I, Título IV, Capítulo IV, Circular Básica Jurídica de la SFC. 4.2.2.2.1. Conocimiento del cliente.** (...) Las entidades vigiladas no pueden iniciar relaciones contractuales o legales con el potencial cliente mientras no se haya diligenciado en su integridad el formulario, realizado la entrevista, adjuntados los soportes exigidos y aprobado la vinculación del mismo, como mínimo. La vinculación de personas jurídicas debe estar soportada por un documento actualizado que certifique la existencia y representación de la misma, expedido por una entidad competente. (...) 4.2.2.2.1.1. Datos indispensables para conocer de manera permanente y actualizada: (...) 4.2.2.2.1.1.3. Características, montos y procedencia de sus ingresos y egresos. (...) 4.2.2.2.1.3. Formularios (...) Los formularios de solicitud de vinculación de clientes y de sus actualizaciones que diseñen las entidades vigiladas deben contener espacios para recolectar, cuando menos, los datos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la información adicional que cada entidad haya determinado como relevante y necesaria para controlar el riesgo de LA/FT.

- ✓ Copia del contrato de comisión celebrado entre Unión Temporal La Recetta – Zenú 314-2019 y Miguel Quijano & Cía. S.A., suscrito por parte del señor John Fredy Ríos Grajales, Representante Legal de La Unión Temporal La Recetta – Zenú 314-2019, el 26 de abril de 2019.
- ✓ Copia del formulario de conocimiento del cliente La Recetta Soluciones Gastronómicas Integradas S.A.S.
- ✓ Informe 02-2020 del 25 de febrero de 2020 con sus respectivos anexos. En particular los que se enuncian a continuación.
- ✓ Copia del correo electrónico del 21 de marzo de 2018, de la señora María Laura Maldonado Torrado, Coordinadora Financiera (según medio verificable) de Clínica de Marly Jorge Cavelier Gaviria S.A.S.
- ✓ Copia del contrato de comisión celebrado entre Clínica de Marly Jorge Cavelier Gaviria S.A.S. y Miguel Quijano & Cía. S.A., suscrito por parte del señor Luis Eduardo Cavelier Castro, Representante Legal de Clínica de Marly Jorge Cavelier Gaviria S.A.S., el 13 de marzo de 2018.
- ✓ Copia del formulario de conocimiento del cliente Clínica de Marly Jorge Cavelier Gaviria S.A.S.
- ✓ Informe 02-2020 del 25 de febrero de 2020 con sus respectivos anexos. En particular el que se relaciona a continuación:
- ✓ Copia de las facturas contenidas en el archivo digital CD1/VISITA MQ RTA ASI-2234-19/1.3 Operaciones/1.3.3. Registro de Facturas/1.3.3.1./Anexo 5 Registro de Facturas
- ✓ Informe 02-2020 del 25 de febrero de 2020 con sus respectivos anexos.
- ✓ Copia del acta Comité de Riesgos No. 32 del 26 de abril de 2019.
- ✓ Copia del acta Comité de Riesgos No. 34 del 12 de julio de 2019.
- ✓ Copia del Manual SARIC.
- ✓ Informe 02-2020 del 25 de febrero de 2020 con sus respectivos anexos. En particular los que se enuncian a continuación:
- ✓ Copia de formularios de vinculación de clientes contenidos en el archivo digital CD1/VISITA MQ RTA ASI-2234-19/1.4. Administración de Riesgos/1.4.2. SARLAFT/ 1.4.2.7.

4. Síntesis de la Defensa

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria vía correo electrónico el 15 de abril del año en curso, el Representante Legal de la investigada presentó los respectivos descargos al Pliego elevado en su contra, a efectos de lo cual basa su defensa, frente a los cinco cargos, en los siguientes argumentos:

4.1- Primer cargo: Frente a los hechos relacionados con la recepción de órdenes por parte de Miguel Quijano & Cía. S.A., por parte de personas no autorizadas. Operación No. 34826872.

La SCB, respecto de los hallazgos mencionados por la comisión visitadora en relación con la orden impartida para la celebración de la operación No. 34826872, explica que, a pesar de que la señora Lina Marcela Echeverri Aristizábal no se encontraba autorizada para impartir órdenes, ni en el formulario de vinculación, ni en el mandato suscrito entre Miguel Quijano y Cía. S.A. y la Unión temporal, la orden impartida mediante mensaje electrónico se remitió a las direcciones de correo electrónico autorizadas de

Miguel Quijano & Cía. S.A. y se envió con copia a la señora Claudia Milena Camacho. De esta manera, en su entender, es claro que la persona autorizada para impartir órdenes fue informada oportunamente de la orden dada y al no manifestar ninguna inconformidad con la información en ella contenida se da por sentado que la señora Claudia Milena Camacho aprobó la orden impartida.

Así mismo, consideran que con los ajustes que se han venido realizando en el Libro Electrónico de Órdenes a partir de la visita realizada por el Área de Seguimiento, el sistema tiene mayores niveles de restricción para el ordenante al momento de registrar las órdenes, buscando que la persona que imparta la orden se encuentre autorizada para ello. De igual forma, indican que se han implementado mayores controles para revisar las órdenes después de ingresadas, con el fin de identificar este tipo de errores de manera eficiente y poder corregirlos a tiempo.

4.2- Segundo cargo: Frente a los hechos relacionados con la recepción de órdenes por parte de Miguel Quijano & Cía. S.A., por parte de personas no autorizadas. Operación No. 31264049.

En relación con la operación en referencia estiman necesario realizar algunas consideraciones frente a los argumentos expuestos por el Área de Seguimiento a Miguel Quijano & Cía. S.A.

En primer lugar, aclaran que la operación N°31264049 corresponde a una operación de físico privado entre Clínica de Marly Jorge Cavelier Gaviria S.A.S. y Miguel Quijano y Cía. S.A., cumpliendo todos los procedimientos estipulados en el período de tiempo por la BMC. Además, resaltan que la funcionaria es la coordinadora financiera de la Clínica de Marly, y precisan que la operación fue cumplida mediante el recibo del producto y el pago por Clínica de Marly Jorge Cavelier Gaviria S.A.S., lo cual, de acuerdo con la investigada, demuestra que la orden impartida se encontraba acorde a las necesidades del Clínica de Marly.

Al igual que en el primer cargo, expresan que con los ajustes que se han venido realizando en el Libro Electrónico de Órdenes, a partir de la visita realizada por el Área de Seguimiento, el sistema tiene mayores niveles de restricción para el ordenante al momento de registrar las órdenes, buscando que la persona que imparta la orden se encuentre autorizada para ello. También mencionan que se han implementado mayores controles para revisar las órdenes después de ingresadas, con el fin de identificar este tipo de situaciones, de manera que se puedan corregir a tiempo.

4.3- Tercer cargo: Frente a los hechos relacionados con el incumplimiento del deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que las sociedades comisionistas registran.

Plantea la investigada frente al tercer cargo los siguientes argumentos de defensa:

Caso 2: Al cotejar la información que reposa en el SIB con las facturas que dieron origen a (...) operaciones, a saber, las Nos: 34981079, (...), 33791021, 33791029, 33791023, 33791025, 33791014, 35589226, (...), (...), 35570841, 35862939, 35864808 y 36237980 se puede evidenciar que al momento de registrar el

contenido de dichas facturas en el SIB se están presentando diferencias en cuanto a que el subyacente registrado difiere del que se encuentra en la factura.

- ✓ **Operación 34981079:** Informa la investigada que, al momento de registrar la factura de esta operación, es decir, la No. 2447, por un error involuntario se registró el producto como “Carne de Vacuno Fresca o Refrigerada Despostada”, que dentro de sus características posee cualidades similares al producto que reposa en la factura. Sin embargo, aclaran que este evento generó la necesidad de adoptar un mecanismo de monitoreo aleatorio que permita revisar con anticipación los registros antes de enviarlos a la Bolsa.
- ✓ **Operaciones desde la 33791021 hasta la 33791014:** Indican que, al momento de registrar las facturas de estas operaciones, es decir, las facturas ESP314, ESP319, ESP331, ESP333 y ESP344, por error involuntario se registró el producto como “Subproductos cárnicos”, que dentro de sus características posee cualidades similares a los productos que figuran en las facturas. Sin embargo, aclaran que este evento generó la necesidad de adoptar un mecanismo de monitoreo aleatorio, que permita revisar con anticipación los registros antes de enviarlos a la Bolsa.
- ✓ **Operación 35153286:** Expresan que en el mercado de registro de facturas existe la posibilidad que el cliente remita un archivo donde se relacionen varias facturas con el fin de agilizar el proceso de registro. Para el caso de este cliente, quien registra una gran cantidad de facturas, el proceso se realizó mediante un archivo Excel. Y en el caso particular de esta operación, en el archivo Excel que fue remitido, el producto que reside para la factura 275 es “RES”. Teniendo esto en cuenta se registró el producto “Carne De Vacuno Fresca O Refrigerada Despostada”. Aclaran que en el archivo suministrado por el cliente a Miguel Quijano y Cía. S.A. se especifica lo siguiente:

“En desarrollo de la orden impartida desde ahora manifiesto a ustedes, MIGUEL QUIJANO Y CIA S.A.-, que me someto a las normas, usos, reglamentos y estatutos de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A.; a lo dispuesto y ajustado a las leyes vigentes y a la normatividad comercial y civil. Que pagaré los costos pactados en la orden y/o registros de operaciones y los demás valores que ustedes sufraguen en mi nombre sin alegar excusa alguna, en consideración que la presente orden constituye un negocio irrevocable. Declaro que la información aquí suministrada es real, veraz, exacta y fidedigna, extraída de la(s) factura(s) generada(s) por compra venta y/o documento(s) equivalente(s). Que enviaré en medio físico y de manera inmediata copia de los documentos anteriormente descritos a MIGUEL QUIJANO S.A. cuando este lo requiera. (MIGUEL QUIJANO S.A. solicitará el total de la(s) factura(s) generada(s) por compra venta y/o documento(s) equivalente(s) o una muestra representativa en forma aleatoria, dependiendo de la cantidad de registros enviados por archivo.)”.

Teniendo esto presente, mencionan que es responsabilidad del cliente suministrar la información veraz de las facturas que se van a registrar; sin embargo, expresan que van a fortalecer el procedimiento que se tiene implementado al interior de la firma comisionista, para ejercer un mejor control que les permita

cotejar de manera aleatoria que la información enviada por parte de los clientes en el archivo plano corresponde con la de la factura.

- ✓ **Operación 35589226:** Señalan que este cliente inició el proceso de registro de estos productos a través de la BMC, que el operador autorizado encargado del cliente realizó la solicitud de creación de ciertos productos específicos, y que ante esta solicitud el producto creado para el registro fue “Maíz Pira Seco”. Por este motivo, el producto “Palomitas Mantequilla de 78 g” se registró como “Maíz Pira Seco”. Sin embargo, aclaran que este evento generó la necesidad de adoptar un mecanismo de monitoreo aleatorio que permita revisar con anticipación los registros antes de enviarlos a la Bolsa.
- ✓ **Operaciones desde la 35570841 hasta la 36237980:** Al respecto manifiestan que se tomaron los correctivos necesarios para definir un mecanismo de monitoreo aleatorio que permita revisar con anticipación los registros, antes de enviarlos a la Bolsa, y evitar imprecisiones en el subyacente registrado.

Caso 3: Para (...) operaciones a saber, las Nos: 33791012, 35516485, 34866448, 33800536 y (...) se puede evidenciar que al momento de registrar el contenido de dichas facturas en el SIB se están presentando diferencias por cuanto la cantidad y, por ende, el precio unitario registrado difiere del que se encuentra en la factura.

- ✓ **Operación 35516485:** Expresa la investigada que, teniendo en cuenta que en el mercado de registro de facturas existe la posibilidad que el cliente remita un archivo donde se relacionen varias facturas con el fin de agilizar el proceso de registro, el cliente optó por esta modalidad y para el registro de sus facturas remite un archivo Excel. Para el caso de esta operación mencionan que en el archivo Excel que fue remitido, la cantidad y el precio que figuran en la factura 10164 son los siguientes: cantidad: 2120; precio: 18867,92453. Teniendo esto en cuenta se registró la factura según la información reportada en el archivo Excel. Así mismo, menciona la investigada que en el archivo suministrado por el cliente a Miguel Quijano y Cía. S.A. se especifica lo siguiente:

“En desarrollo de la orden impartida desde ahora manifiesto a ustedes, MIGUEL QUIJANO Y CIA S.A., que me someto a las normas, usos, reglamentos y estatutos de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A.; a lo dispuesto y ajustado a las leyes vigentes y a la normatividad comercial y civil. Que pagaré los costos pactados en la orden y/o registros de operaciones y los demás valores que ustedes sufraguen en mi nombre sin alegar excusa alguna, en consideración que la presente orden constituye un negocio irrevocable. Declaro que la información aquí suministrada es real, veraz, exacta y fidedigna, extraída de la(s) factura(s) generada(s) por compra venta y/o documento(s) equivalente(s). Que enviaré en medio físico y de manera inmediata copia de los documentos anteriormente descritos a MIGUEL QUIJANO S.A. cuando este lo requiera. (MIGUEL QUIJANO S.A. solicitará el total de la(s) factura(s) generada(s) por compra venta y/o documento(s) equivalente(s) o una

muestra representativa en forma aleatoria, dependiendo de la cantidad de registros enviados por archivo.)”.

Bajo estas consideraciones, consideran que es responsabilidad del cliente suministrar la información veraz de las facturas que se van a registrar; sin embargo, indican que van a fortalecer el procedimiento que se tiene implementado al interior de la firma comisionista, para ejercer un mejor control que permita cotejar de manera aleatoria que la información que envían los clientes en el archivo plano corresponde con la de la factura.

- ✓ **Operación 33791012:** En este caso señalan que se realizó el registro de la factura a través de 2 operaciones por un error involuntario de la persona encargada de este tipo de operaciones, y que se debió solicitar la modificación y no realizar un nuevo registro. Debido a este evento, indican que ya se realizó una capacitación al área de operaciones para evitar que se presente este tipo de situaciones nuevamente.
- ✓ **Operación 34866448:** La investigada en sus descargos manifiesta que, teniendo en cuenta que en el mercado de registro de facturas existe la posibilidad que el cliente remita un archivo donde se relacionen varias facturas con el fin de agilizar el proceso de registro, el cliente optó por esta modalidad y para el registro de sus facturas remite un archivo Excel. Para el caso de esta operación, en el archivo Excel que fue remitido, la cantidad y el precio que figuran en la factura 510 para el producto banano son: cantidad: 110, precio: 4087. Teniendo esto en cuenta, se registró la factura según la información reportada en el archivo Excel. De igual forma, aclaran que en el archivo suministrado por el cliente a Miguel Quijano y Cía. S.A. se especifica lo siguiente:

“En desarrollo de la orden impartida desde ahora manifiesto a ustedes, MIGUEL QUIJANO Y CIA S.A., que me someto a las normas, usos, reglamentos y estatutos de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A.; a lo dispuesto y ajustado a las leyes vigentes y a la normatividad comercial y civil. Que pagaré los costos pactados en la orden y/o registros de operaciones y los demás valores que ustedes sufraguen en mi nombre sin alegar excusa alguna, en consideración que la presente orden constituye un negocio irrevocable. Declaro que la información aquí suministrada es real, veraz, exacta y fidedigna, extraída de la(s) factura(s) generada(s) por compra venta y/o documento(s) equivalente(s). Que enviaré en medio físico y de manera inmediata copia de los documentos anteriormente descritos a MIGUEL QUIJANO S.A. cuando este lo requiera. (MIGUEL QUIJANO S.A. solicitará el total de la(s) factura(s) generada(s) por compra venta y/o documento(s) equivalente(s) o una muestra representativa en forma aleatoria, dependiendo de la cantidad de registros enviados por archivo.)”.

Con base en lo anterior, consideran que es responsabilidad del cliente suministrar la información veraz de las facturas que se van a registrar; sin embargo, indican que van a fortalecer el procedimiento que se tiene implementado al interior de la firma comisionista para ejercer un mejor control que les permita cotejar de

manera aleatoria que la información que envían los clientes en el archivo plano corresponde con la de la factura.

- ✓ **Operación 33800536:** Para el caso de esta operación expresan que se presentó un error involuntario de digitación y se tomaron las medidas correctivas correspondientes para evitar que se presente nuevamente.

Caso 4: Para la operación No. 35153286 se puede evidenciar que al momento de registrar el contenido de la factura en el SIB se presentan diferencias en el subyacente registrado, y adicional no se está realizando la adecuada conversión de la unidad de medida, generando inconsistencias con el precio unitario real del producto y la cantidad.

En lo que se relaciona con esta operación, explica la SCB en sus descargos que el cliente remitió un archivo Excel donde la cantidad se expresa en kilos y no en unidades, por lo que fue registrada en kilos, con base en la información suministrada por el cliente. Indican que, al momento de enviar las facturas, se evidenció que la unidad de medida no eran kilos sino unidades. Añaden que en el archivo suministrado por el cliente a Miguel Quijano & Cía. S.A. se especifica lo siguiente:

“En desarrollo de la orden impartida desde ahora manifiesto a ustedes, MIGUEL QUIJANO Y CIA S.A., que me someto a las normas, usos, reglamentos y estatutos de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A.; a lo dispuesto y ajustado a las leyes vigentes y a la normatividad comercial y civil. Que pagaré los costos pactados en la orden y/o registros de operaciones y los demás valores que ustedes sufraguen en mi nombre sin alegar excusa alguna, en consideración que la presente orden constituye un negocio irrevocable. Declaro que la información aquí suministrada es real, veraz, exacta y fidedigna, extraída de la(s) factura(s) generada(s) por compra venta y/o documento(s) equivalente(s). Que enviaré en medio físico y de manera inmediata copia de los documentos anteriormente descritos a MIGUEL QUIJANO S.A. cuando este lo requiera. (MIGUEL QUIJANO S.A. solicitará el total de la(s) factura(s) generada(s) por compra venta y/o documento(s) equivalente(s) o una muestra representativa en forma aleatoria, dependiendo de la cantidad de registros enviados por archivo.)”.

Concluye la investigada en que es responsabilidad del cliente suministrar la información veraz de las facturas que se van a registrar, pero que, sin embargo, van a fortalecer el procedimiento que se tiene implementado al interior de la firma comisionista, para ejercer un mejor control que permita cotejar de manera aleatoria que la información que envían los clientes en el archivo plano corresponde con la de la factura.

4.4- Cuarto Cargo: Frente a los hechos relacionados con el incumplimiento de la obligación de establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte, respecto a seis (6) de sus mandantes.

Referente al cumplimiento de la obligación consistente en establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, entre ellas los cupos o límites de operación por contraparte, indica la investigada que en las actas del Comité de Riesgos consta el análisis que se hace por la firma comisionista del perfil de riesgo y la capacidad de pago de las contrapartes, como también de su riesgo de cumplimiento al realizar las operaciones.

El Acta No. 34 del Comité de Riesgos fue suministrada a la Comisión Visitadora del Área de Seguimiento de la BMC, junto con los informes SARIC de los trimestres 2, 3, y 4, correspondientes al año 2018.

1. Respecto del mandante Cialta, el Comité de Riesgos aprobó un tope hasta de 300% para clientes como éste. (Según Acta No. 34 del Comité de Riesgos de julio 12 de 2019, numeral 6: Análisis de clientes para SARIC).
2. Para el mandante Comercializadora San Pedro, el Comité de Riesgos aprobó, según Acta No. 34 de julio 12 de 2019, numeral 6: Análisis de clientes para SARIC, lo siguiente:

EMPRESA	% DE CAPITAL DE TRABAJO	CONCLUSIÓN
Comercializadora San Pedro	85.31%	Cumple con el parámetro establecido

Afirma la SCB investigada que conduce sus acciones a identificar, medir, controlar y monitorear factores de riesgo de contraparte a los que pueda estar expuesta la firma comisionista. Y agrega que, según consta en las actas de Comité SARIC del año 2018, las cuales también se suministraron a la Comisión Visitadora, dicho Comité se encarga de controlar y monitorear de forma continua el cumplimiento de las operaciones y las entregas de cada mandante:

1. Según Acta de Informe del Segundo Trimestre Saric 2018 de julio 19 de 2018, numeral Monitoreo: *"Se realizó seguimiento a los meses Abril, mayo y Junio al estado de las operaciones en cuanto entregas, pagos y el mandante CIALTA S.A.S. cumplió en entregas y operaciones ejecutadas durante este periodo."*
2. En Acta de Comité SARIC del tercer trimestre 2018, se evidencia el monitoreo adelantado en relación con las Punta de Compra: (...). Dentro de las operaciones monitoreadas se encuentra Clínica de Marly Jorge Cavelier Gaviria S.A.S., que muestra cumplimiento de la operación.

MANDANTE	OPERACIÓN	VALOR NEGOCIACION
CLINICA DE MARLY JORGE CAVELIER GAVIRIA S.A.S	31212625	\$14.250.000
	31212631	\$28.985.000
	31264049	\$504.600.000

3. Según Acta No. 3 de Informe del Cuatro Trimestre SARIC 2018, numeral 5. Monitoreo: “Se realizó seguimiento mensual y en el mes de noviembre las operaciones del mandante UNION TEMPORAL SAUCES ALIMSO 2018, operación 33020709 negociación por valor de \$32.990.000 se cumplió en entregas y operaciones”.

4. Según Acta No. 3 de Informe del Cuatro Trimestre SARIC 2018, numeral 5. Monitoreo: “Se realizó seguimiento mensual y en el mes de octubre las operaciones del mandante”.

Mencionan, también, que el análisis del perfil de riesgo de cada contraparte se ha efectuado de forma previa a la realización de operaciones con la respectiva contraparte, de tal manera que los mandantes relacionados en la muestra SARIC, objeto de auditoría por el Área de Seguimiento, son mandantes que han dado cumplimiento a las operaciones en su totalidad y han pagado oportunamente, sin presentarse eventos de incumplimientos de contraparte.

Agregan que la firma comisionista amplió la frecuencia de los procedimientos para medir, evaluar y dar seguimiento al riesgo de contraparte, a fin de adelantar un mayor análisis al perfil de riesgo y capacidad de pago de las contrapartes con las que se van a realizar operaciones y asignar la calificación de riesgo.

4.5- Quinto cargo: Frente a los hechos relacionados con el incumplimiento del deber de conocimiento de los clientes.

i) La declaración de renta del año 2018, así como los estados financieros correspondientes al mismo período gravable del cliente persona jurídica Clínica de Marly no se encuentran entre los documentos de conocimiento del cliente. (...)

En relación con la verificación efectuada respecto de la vinculación del cliente y los documentos aportados para el cumplimiento del proceso de vinculación de clientes a Miguel Quijano y Cía. S.A., establecido para el año 2018, y de acuerdo con lo evidenciado para el presente cliente, la investigada en su escrito de descargos se permite aclarar que:

- ✓ El cliente suministró formulario de vinculación diligenciado el 12 de marzo de 2018, con los documentos solicitados para el periodo en el cual se está presentando para su vinculación como cliente de la firma Miguel Quijano y Cía. S.A.
- ✓ Dentro de los documentos suministrados por el cliente para su vinculación se encuentran declaración de renta y estados financieros correspondientes a los años 2016 y 2017.

En cuanto hace a los documentos aportados por el cliente, los cuales reposan en sus archivos, estima que éstos cumplen las exigencias establecidas para la vinculación, de acuerdo con la fecha de diligenciamiento y registro en el sistema de vinculación de clientes. Manifiestan que respecto de la información relativa al año 2018, la cual según el pliego de cargos se omitió en el proceso de vinculación del cliente, no era posible de soportar ni presentar, ya que no se encontraba finalizado el periodo a 31 de diciembre de 2018 y la normatividad para la presentación de la declaración de renta establece como fecha límite de presentación de ésta, para el periodo comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2018, el primer semestre de 2019, como se observa a continuación:

Decreto 2442 de diciembre 27 de 2018

"PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO, EL ANTICIPO Y LA SOBRETASA DEL ARTÍCULO 240 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

*"ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. Personas jurídicas y demás contribuyentes. Declaración de renta y complementario. **Por el año gravable 2018** deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferentes a los calificados como "Grandes Contribuyentes". Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta, el anticipo del impuesto sobre la renta y la sobretasa, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo para la presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda cuota atendiendo el último dígito del NIT del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:*

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si los dos últimos dígitos son

96 al 00 9 de abril de 2019

91 al 95 10 de abril de 2019

86 al 90 11 de abril de 2019

81 al 85 12 de abril de 2019 ..."

De acuerdo con estos plazos, la normatividad de cierre contable y presentación de impuestos para el año gravable 2018, así como la fecha de vinculación del cliente, no se evidencia falta en la documentación que haya debido ser aportada por el cliente y, en consecuencia, haya debido reposar en los archivos de la investigada.

ii) En relación con los clientes persona jurídica: i) Bacet Group, (...), iii) Clínica de Marly, (...), no se encuentra entre los documentos de vinculación ni en los formularios de conocimiento y vinculación de clientes, si el cliente realiza operaciones en moneda extranjera."

Concluye la investigada, de acuerdo con la evidencia, que según los formularios de vinculación de los clientes Bacet Group y Clínica de Marly, en la fecha de vinculación de éstos el formulario aprobado por Miguel Quijano & Cía. S.A., que se encontraba a disposición de los funcionarios de la comisionista, no contenía la solicitud de información sobre la realización de operaciones en moneda extranjera.

Dentro del proceso de nombramiento del oficial de cumplimiento, aceptado por la Superintendencia Financiera de Colombia en junio de 2018, se llevó a cabo la actualización del formulario de vinculación, el cual, aclaran, ya contempla la pregunta sobre si se "*Realiza(n) Operaciones en Moneda Extranjera SI/NO*", demostrando con ello que se identificó y se subsanó la falencia evidenciada en la visita realizada, que cubrió vinculaciones del 2018.

No obstante lo anterior, resaltan que, si bien es cierto se evidenciaron fallas, la firma se encuentra comprometida en mejorar sus procesos, acatando las recomendaciones de la Bolsa. En ese sentido, consideran importante mencionar que han implementado un nuevo desarrollo para el Libro Electrónico de Órdenes, con el fin de cumplir lo que exige la norma.

5. Consideraciones de la Sala

5.1.- Primer cargo: Hechos relacionados con el recibo de órdenes por parte de Miguel Quijano & Cía. S.A., de personas no autorizadas. Operación No. 34826872.

En cuanto al primer cargo, la Sala de Decisión considera que en tanto resulta evidente que la orden de la operación fue impartida por una persona no autorizada por el comitente, el incumplimiento se encuentra plenamente configurado. Las disposiciones son claras en establecer que la orden debe provenir de la persona autorizada conforme al documento que así lo acredite, sin que dicho incumplimiento se entienda enervado por el solo hecho de que el autorizado para impartir órdenes no desautorice a quien actuó como ordenante o no manifieste reparo alguno al respecto.

Por lo tanto, esta Sala difiere de lo expresado por la investigada en sus descargos, específicamente frente al planteamiento conforme al cual, si la persona autorizada no manifiesta ninguna inconformidad se puede dar por aceptado que aprueba la orden impartida por quien no es su ordenante, desconociendo que del no objetarse la orden o confirmarse tácita o expresamente ésta, no se sigue el cumplimiento de las normas que en el pliego de cargos se citan como desconocidas.

Respecto de este argumento la Cámara Disciplinaria se ha pronunciado en varias oportunidades, tal como lo hizo en la Resolución de Fallo No. 463 del 18 de julio de 2019, en cuyo aparte pertinente manifestó lo siguiente, aplicable al presente caso:

“La Sala considera, que en tanto resulta evidente que la orden de la operación fue impartida por un tercero, el incumplimiento se encuentra configurado de manera objetiva, toda vez que las disposiciones son claras al indicar que la orden debe provenir de la persona autorizada conforme al documento que así lo acredite, sin que resulte relevante que la operación haya sido cerrada o no por la comisionista, (...).”

Así mismo, la Sala se permite recordarle a la investigada la calidad que ostentan las sociedades comisionistas de la BMC como profesionales expertos que son de ese mercado, lo que las obliga a proceder con apego a la normativa que las rige, actuando con diligencia y profesionalidad, en procura de cumplir lo estipulado en el contrato de comisión celebrado con su cliente, de manera que no se ponga en peligro la confianza en el mercado administrado por la Bolsa.

“Artículo 1287 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1287.(...) La comisión es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero por cuenta ajena”. De la disposición citada se desprenden entonces 2 elementos:

- i. La comisión como una especie de mandato y,*
- ii. El comisionista quien actúa en nombre propio, pero por cuenta ajena.*

Como bien lo señala la disposición transcrita, la comisión es una especie de (...) mandato que corresponde a un negocio jurídico bilateral, mediante el cual una persona (mandatario) se obliga a ejecutar uno o varios actos de comercio, por cuenta de otra (mandante). Ahora bien, por estar regulado en el artículo 1262 del Código de Comercio, el mandato comercial es un contrato nominado y además de las características previamente mencionadas, se debe señalar que puede ser con representación o sin representación: i) en el mandato con representación, el mandatario actúa como representante del mandante y por tanto las obligaciones y/o derechos que adquiera el primero en representación del segundo, los debe asumir éste último; ii) por el contrario, en el mandato sin representación, el mandatario actúa en nombre propio, razón por la cual los derechos y obligaciones que se deriven de los actos ejecutados los asume en cabeza suya, por virtud de la especial gestión que le ha sido encomendada. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, tratándose de la comisión, la parte a la que se le encomienda la ejecución del acto o de los actos de comercio, es una persona que se dedica profesionalmente a ello y, por ende, se considera calificada (...).

De igual forma, la Sala precisa que, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de la BMC y en el Boletín Informativo No. 890 del 22 de diciembre de 2020, en lo referente a la Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria de la BMC, esta Sala tendrá en cuenta los siguientes criterios agravantes frente a la falta cometida, sin encontrar ningún criterio atenuante que pueda ser aplicado para este caso en particular:

“6.3 Criterios Agravantes:

6.2.1. Tener antecedentes disciplinarios por cualquier tipo de infracción. Para tal efecto, se entenderá por antecedentes disciplinarios las sanciones que se hayan impuesto con posterioridad al 14 de septiembre de 2020 por la Cámara Disciplinaria. (...)

6.2.8. El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa.”

En cuanto al primer criterio, como lo conoce con suficiencia la investigada, en oportunidades anteriores, como aconteció en el caso del expediente 196-2020, Miguel Quijano & Cía. S.A. fue sancionada por la Cámara Disciplinaria. En lo que hace al segundo criterio de agravación, ciertamente el participar en mercados públicos, regulados y organizados, con la presencia de intermediarios autorizados por el Estado para operar en ellos, exige de los intermediarios, como espacio atrás se manifestó, un actuar profesional, diligente y cuidadoso, para que los negocios que allí se celebren tengan vocación de cumplimiento, uno de cuyos primeros requisitos, que además es fundamental, se refiere a la necesidad de que las órdenes para celebrar negocios se impartan por quien tiene capacidad y habilitación para ello, aspecto éste que precisamente se omitió considerar en este caso. Se pone pues en peligro la confianza que el mercado en general puede tener en la Bolsa y en sus escenarios de negociación, cuando quienes allí operan actúan sin considerar las instrucciones de sus comitentes, una de las cuales, cuyo acatamiento resulta por demás elemental, se refiere a las personas autorizadas para impartir órdenes en nombre de los comitentes, así como la forma en que la orden se debe recibir y las facultades de los ordenantes, no bastando que la orden se imparta al correo electrónico de la sociedad comisionista, como parece sugerirlo en sus descargos la investigada, para entenderla impartida correctamente.

En consecuencia, efectuados los análisis anteriores la Sala colige que el cargo formulado por el Área de Seguimiento está llamado a prosperar y, por ello, declara responsable a la investigada por recibir órdenes de personas no autorizadas.

5.2.- Segundo cargo: Hechos relacionados con el recibo de órdenes por parte de Miguel Quijano & Cía. S.A., de personas no autorizadas. Operación No. 31264049.

Para el segundo cargo, esta Sala se remite a los argumentos expuestos en el cargo inmediatamente anterior y, adiciona, que no serán de recibo los argumentos planteados por la investigada en su escrito de descargos, frente a que correspondía a una operación de físico privado y que la operación fue cumplida a cabalidad y que, por ello, se debería concluir que la operación se celebró de acuerdo con las necesidades del mandante.

Frente a tal argumento, la Sala le recuerda que la formulación del presente cargo obedeció al incumplimiento por parte de la investigada del deber de sólo recibir órdenes de quienes haya autorizado expresamente el comitente, el cual, después de estudiada la información contenida en el expediente, se concluye que se encuentra plenamente demostrado. En tal sentido, entrar a discutir o a analizar si la investigada cumplió o no la operación celebrada resulta irrelevante, pues no corresponde al problema jurídico objeto de estudio, ni a los temas que esta Sala debe abordar dentro del análisis de la conducta endilgada.

De igual forma, la Sala precisa que de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de la BMC y en el Boletín Informativo No. 890 del 22 de diciembre de 2020, en lo referente a la Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria de la BMC, esta Sala tendrá en cuenta los siguientes criterios agravantes frente a la falta cometida, sin encontrar ningún criterio atenuante que pueda ser aplicado para este caso en particular:

“6.3 Criterios Agravantes:

6.2.1. Tener antecedentes disciplinarios por cualquier tipo de infracción. Para tal efecto, se entenderá por antecedentes disciplinarios las sanciones que se hayan impuesto con posterioridad al 14 de septiembre de 2020 por la Cámara Disciplinaria. (...)

6.2.8. El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa.”

En cuanto a las razones para aplicar estos criterios de agravación, la Sala se remite a lo expuesto en el numeral 5.1 anterior de esta providencia.

En consecuencia, luego de los análisis anteriores la Sala considera que el cargo formulado por el Área de Seguimiento está llamado a prosperar y, por ello, declara responsable a la investigada por la omisión referida.

5.3.- Tercer cargo: Hechos relacionados con el incumplimiento del deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que las sociedades comisionistas registran.

Con base en los argumentos presentados tanto por el Área de Seguimiento como por la investigada, así como en el material probatorio obrante en el expediente, la Sala considera que el referido cargo está llamado a prosperar.

Para la Sala está corroborado que el incumplimiento del cual se acusa a la investigada se presenta como un hecho cuya ocurrencia no fue desvirtuada. En efecto, tal y como inclusive lo confirma la misma investigada en su escrito de descargos, la información que ésta registró en el SIB no fue veraz. En efecto, los visitantes solicitaron una muestra de 46 facturas o documentos equivalentes, y de esa muestra el 34.7% presentó inconsistencias.

De acuerdo con lo alegado por la investigada, debido a un error involuntario se produjo la falla en los registros. Así mismo, indica que, respecto de otras operaciones, la falla se debió a un error en el archivo Excel que presentó el propio cliente, y cita el siguiente clausulado:

“En desarrollo de la orden impartida desde ahora manifiesto a ustedes, MIGUEL QUIJANO Y CIA S.A., que me someto a las normas, usos, reglamentos y estatutos de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A.; a lo dispuesto y ajustado a las leyes vigentes y a la normatividad comercial y civil. Que pagaré los costos pactados en la orden y/o registros de operaciones y los demás valores que ustedes sufraguen en mi nombre sin alegar excusa alguna, en consideración que la presente orden constituye un negocio irrevocable. Declaro que la información aquí suministrada es real, veraz, exacta y fidedigna, extraída de la(s) factura(s) generada(s) por compra venta y/o documento(s) equivalente(s). Que enviaré en medio físico y de manera inmediata copia de los documentos anteriormente descritos a MIGUEL QUIJANO S.A. cuando este lo requiera. (MIGUEL QUIJANO S.A. solicitará el total de la(s) factura(s) generada(s) por compra venta y/o documento(s) equivalente(s) o una muestra representativa en forma aleatoria, dependiendo de la cantidad de registros enviados por archivo.)”.

Sostiene la investigada que era responsabilidad del cliente suministrar la información veraz de las facturas a registrarse, de acuerdo con la cláusula anteriormente citada. Sin embargo, para esta Sala la declaración firmada por el cliente no exime de responsabilidad a la investigada, como que es ella quien tiene la obligación de remitir información cierta, veraz y fidedigna a la Bolsa. Por lo tanto, es parte de su función y responsabilidad, verificar y validar que efectivamente la información enviada corresponda a la información real, ya que, como ha expresado la Cámara Disciplinaria en reiteradas oportunidades, las sociedades comisionista miembros se consideran profesionales expertos en el mercado, por lo cual son ellas las llamadas a asumir y cumplir directamente las obligaciones que surgen de los negocios jurídicos que van a celebrar, y no pueden excusarse en la conducta de su cliente, como lo plantea erróneamente la investigada.

Así las cosas, de haber existido una falencia o un error en el archivo Excel enviado a la SCB por parte de su cliente, es aquélla quien debió advertir previamente el error y corregirlo, para así remitir a la Bolsa información corroborada y subsanada. De entenderse lo contrario, significaría que la única función que tienen las SCB con sus clientes sería la de fungir como receptoras de los documentos y, a su vez, transmisoras de éstos a los sistemas administrados por la Bolsa, sin ningún filtro o revisión previa, lo que ciertamente no corresponde con la actividad que se precisa de ellas y la razón de autorizarles el desarrollo e intervención en esta clase de negocios.

Frente a esta clara disposición contentiva de varios verbos rectores de tipo activo y, en general, frente a la obligación de suministrar información veraz a la Bolsa, ampliamente analizada y difundida dentro del mercado, no puede patrocinar la Sala que la sociedad comisionista se abstenga de adelantar las gestiones que le resultan exigibles y, en su lugar, se limite a actuar en posición de mera receptora y transmisora de la información que conste en unos documentos entregados por el cliente.

De otro lado y amén de lo alegado por la investigada, la Sala considera que ésta se equivoca al suponer que “*era responsabilidad del cliente*”, pues lo que se ha podido constatar es que la falta de cumplimiento de sus obligaciones se ha acompañado de un descuido de su parte, en cuanto a su deber de corroborar la condición de veraz de la información que su cliente le haya entregado.

De igual forma, la Sala precisa que de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de la BMC y en el Boletín Informativo No. 890 del 22 de diciembre de 2020, en lo referente a la Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria de la BMC, esta Sala tendrá en cuenta el siguiente criterio agravante frente a la falta cometida, sin encontrar ningún criterio atenuante que pueda ser aplicado para este caso en particular;

“6.3 Criterios Agravantes:

6.2.1. Tener antecedentes disciplinarios por cualquier tipo de infracción. Para tal efecto, se entenderá por antecedentes disciplinarios las sanciones que se hayan impuesto con posterioridad al 14 de septiembre de 2020 por la Cámara Disciplinaria. (...)

En consecuencia, hechos los análisis anteriores la Sala colige que el cargo formulado por el Área de Seguimiento está llamado a prosperar y, por ello, declara responsable a la investigada por el incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que registra.

Así mismos, como apartes atrás se expresó, la investigada tiene antecedentes disciplinarios y por eso se dará aplicación al criterio de agravación citado.

5.4.- Cuarto Cargo: Hechos relacionados con el incumplimiento de la obligación de establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte, respecto a seis (6) de los mandantes.

Sobre el particular, la Sala comparte íntegramente los argumentos expuestos por el Área de Seguimiento en lo que hace a esta conducta. Además, para la Sala resulta claro que la investigada no cumplió la obligación de establecer los cupos respectivos en el caso de las operaciones que realizó para los clientes que se relacionan en el pliego de cargos, ya que para cada uno de estos comitentes celebró operaciones con anterioridad a la fecha en que tuvieron lugar las reuniones de que dan cuenta las actas allegadas.

Adicionalmente, la Sala pone de presente que la conducta de la que se le acusa a la investigada es grave, pues implica una mayor exposición al riesgo. En efecto, la omisión en el cumplimiento del deber de establecer cupos o límites de operación por contraparte podría desembocar en una afectación a la confianza del público no sólo en la investigada, como profesional experta en este segmento de negocio, sino colateralmente a la imagen de transparencia, seguridad, corrección y confiabilidad que ha buscado siempre y debe salvaguardar la Bolsa Mercantil como escenario de negociación.

Por lo tanto, no son de recibo los argumentos de la investigada en sus descargos frente a que dicha sociedad identifica, mide, controla y monitorea factores de riesgo de contraparte en los que pueda estar expuesta la firma comisionista, pues de acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente, por lo menos en cuanto hace a los hechos que se detallan en el pliego de cargos, el análisis del perfil de riesgo de cada contraparte se efectuó de forma posterior a la realización de operaciones para cada uno de ellos.

De igual forma, la Sala precisa que, según lo establecido por el Reglamento de la BMC y el Boletín Informativo No. 890 del 22 de diciembre de 2020, en lo referente a la Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria de la BMC, esta Sala tendrá en cuenta los siguientes criterios agravantes frente a la falta cometida, sin encontrar ningún criterio atenuante que pueda ser aplicado para este caso en particular:

“6.3 Criterios Agravantes:

6.2.1. Tener antecedentes disciplinarios por cualquier tipo de infracción. Para tal efecto, se entenderá por antecedentes disciplinarios las sanciones que se hayan impuesto con posterioridad al 14 de septiembre de 2020 por la Cámara Disciplinaria. (...)

6.2.8. El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa.”

En consecuencia, conforme a los análisis anteriores, la Sala considera que el cargo formulado por el Área de Seguimiento está llamado a prosperar y, por ello, declara responsable a la investigada por el incumplimiento de la obligación consistente en establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte, respecto a seis (6) de sus mandantes.

5.5- Quinto cargo: Hechos relacionados con el incumplimiento del deber de conocimiento de los clientes.

Con base en la documentación obrante en el expediente y luego de analizados los argumentos planteados por el Área de Seguimiento y por la investigada, la Sala encuentra que el referido cargo está llamado a prosperar.

Al respecto se ha podido constatar que, en efecto, el Área de Seguimiento solicitó a través de su comisión visitadora documentos como los que a continuación aparecen referenciados:

i) La declaración de renta del año 2018, así como los estados financieros correspondientes al mismo período gravable del cliente persona jurídica Clínica de Marly no se encuentran entre los documentos de conocimiento del cliente. (...)

En cuanto a esto, la investigada presentó copia de la declaración de renta del año 2017, alegando que, de conformidad con los plazos fijados legalmente, la normatividad de cierre contable y de presentación de la declaración de renta para el año 2018, no se evidencia falta alguna de la documentación solicitada, en prueba de lo cual citó el siguiente Decreto:

Decreto 2442 de diciembre 27 de 2018

"PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO, EL ANTICIPO Y LA SOBRETASA DEL ARTÍCULO 240 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

*"ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. Personas jurídicas y demás contribuyentes. Declaración de renta y complementario. **Por el año gravable 2018** deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferentes a los calificados como "Grandes Contribuyentes". Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta, el anticipo del impuesto sobre la renta y la sobretasa, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo para la presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda cuota atendiendo el último dígito del NIT del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:*

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si los dos últimos dígitos son

96 al 00 9 de abril de 2019

91 al 95 10 de abril de 2019

86 al 90 11 de abril de 2019

81 al 85 12 de abril de 2019 ..."

De lo anterior, y de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la visita se realizó entre los días 5 y el 13 de noviembre de 2019, por lo que para el momento de la misma la investigada debía contar con la documentación requerida, pues para el año gravable 2018, tal y como lo ordena el Decreto 2442 de 2018, citado por la propia investigada, la declaración de renta del cliente Clínica de Marly Jorge Cavelier Gaviria S.A.S., identificado con NIT 900.817.788-7, debió haber sido presentada a más tardar el 11 de abril de 2019. Así las cosas, concluye esta Sala que para la fecha de la visita del Área de Seguimiento la investigada debió contar con la documentación requerida por la comisión visitadora, razón por la cual no serán de recibo los argumentos planteados al respecto por la investigada, en su escrito de descargos.

ii) En relación con los clientes persona jurídica: i) Bacet Group, (...), iii) Clínica de Marly, (...), no se encuentra entre los documentos de vinculación ni en los formularios de conocimiento y vinculación de clientes, si el cliente realiza operaciones en moneda extranjera."

Indica la investigada que, de acuerdo con la evidencia, en la fecha de vinculación de los clientes Bacet Group y Clínica de Marly el formato de formulario de vinculación aprobado por Miguel Quijano & Cía. S.A.,

el cual era utilizado por parte de los funcionarios de la sociedad comisionista investigada, no incluía la casilla que debía diligenciar el cliente, con el fin de informar acerca de si realizaba o no operaciones en moneda extranjera.

En tal sentido, la Sala comparte lo señalado por el Área de Seguimiento, y le recuerda a la investigada la importancia de mantener actualizados los formatos, y así adoptar medidas de control adecuadas y suficientes para conocer e investigar a sus clientes, de manera previa a su vinculación y a la celebración de operaciones por cuenta de ellos. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deben tener certeza sobre quiénes son sus clientes, qué operaciones realizan, en fin, acerca de toda una serie de circunstancias que le van a permitir un mejor conocimiento del cliente y así poder evaluar con elementos de juicios suficientes, los riesgos que pueden presentarse, en atención a la actividad por éstos desarrollada.

Finalmente, la Sala precisa que de acuerdo con lo establecido por Reglamento de la BMC y en el Boletín Informativo No. 890 del 22 de diciembre de 2020, en lo referente a la Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria de la BMC, esta Sala tendrá en cuenta los siguientes criterios agravantes frente a la falta cometida, sin encontrar ningún criterio atenuante que pueda ser aplicado para este caso en particular:

“6.3 Criterios Agravantes:

6.2.1. Tener antecedentes disciplinarios por cualquier tipo de infracción. Para tal efecto, se entenderá por antecedentes disciplinarios las sanciones que se hayan impuesto con posterioridad al 14 de septiembre de 2020 por la Cámara Disciplinaria. (...)

6.2.8. El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa.”

Sin embargo, es de resaltar que esta Sala tendrá en cuenta los antecedentes relativos a las sanciones impuestas por la Cámara Disciplinaria a otras sociedades comisionistas por conductas similares a la hora de efectuar la correspondiente graduación de la sanción.

En consecuencia, luego de los análisis anteriores la Sala considera que el cargo formulado por el Área de Seguimiento está llamado a prosperar y, por ello, declara responsable a la investigada por el incumplimiento del deber de conocimiento de los clientes.

6. Graduación de la Sanción

De acuerdo con las consideraciones expuestas a lo largo del presente escrito, encuentra la Sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias que se citan como violadas en el pliego de cargos, por parte de la investigada. A su vez, y considerando que no existe eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de las conductas referidas, la Cámara Disciplinaria, en Sala de Decisión, frente a dichas conductas determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de su graduación: **(i)** la gravedad de los hechos y la infracción; **(ii)** las modalidades y circunstancias de las faltas; **(iii)** el monto de las operaciones; **(iv)** la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados

administrados por la Bolsa, **(v)** así como las demás circunstancias mencionadas en la parte motiva de esta resolución, entre ellas, más no exclusivamente, los criterios previstos en el Reglamento de Operación y Funcionamiento de la BMC y en el Boletín Informativo No. 890 del 22 de diciembre de 2020, en lo referente a la Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria de la BMC.

De esta manera, la Sala recuerda a la investigada que la participación en los mercados bursátiles de commodities implica obligaciones, de no poca monta, en cabeza de los profesionales habilitados para allí actuar, que les exige obrar con seriedad, profesionalismo, diligencia y rectitud, de cara a propender por la seguridad de los mismos y en procura de mantener la confianza del público en mercados que no solamente son públicos, sino que tienen por objeto la satisfacción de intereses tanto de quienes allí intervienen como de la comunidad en general. Y tal participación, ciertamente, se relaciona con el nivel de cumplimiento de las normas que regulan el escenario bursátil, el cual debe ser estricto por parte de todos los involucrados, para que efectivamente los mercados gocen de las condiciones exigidas no sólo legalmente, sino, además, necesarias para la existencia y continuidad de éstos.

Bajo tales consideraciones, haciendo una ponderación de los elementos de graduación de la sanción, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de conductas similares, atendiendo la materialidad de los hechos y las circunstancias específicas de las faltas estudiadas, y considerando que, de conformidad con lo consagrado en el Reglamento de la Bolsa, la cuantía máxima de las multas que se puede imponer a las personas jurídicas es de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹¹, la Sala de Decisión, por unanimidad, resuelve lo siguiente:

- 6.1. Para el primer cargo, consistente en **la recepción de órdenes por parte de Miguel Quijano & Cía. S.A. de personas no autorizadas, operación No. 34826872**, imponer una sanción de MULTA de DIECISEIS (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 6.2. Para el segundo cargo, consistente en **la recepción de órdenes por parte de Miguel Quijano & Cía. S.A. de personas no autorizadas, operación No. 31264049**, imponer una sanción de MULTA de DIECISEIS (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 6.3. Para el tercer cargo, consistente en el **incumplimiento del deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que las sociedades comisionistas registran**, imponer una sanción de MULTA de DIECISEIS (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹¹Reglamento de la Bolsa. Artículo 2.3.3.3. Multas.

6.4. Para el cuarto cargo, consistente en el **incumplimiento de la obligación de establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte, respecto a seis (6) de sus mandantes**, imponer una sanción de MULTA de DIECISEIS (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6.5. Para el quinto cargo, consistente en el **incumplimiento del deber de conocimiento de los clientes**, imponer una sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Mercantil de Colombia,

7. Resuelve

Primero: Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista **MIGUEL QUIJANO & Cía. S.A.**, identificada con el NIT 800.205.782-4, en su calidad de miembro de la Bolsa Mercantil de Colombia, con la sanción de **MULTA de SESENTA Y CUATRO (64) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Notificar a la sociedad **MIGUEL QUIJANO & Cía. S.A.** el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles contados a partir de su notificación.

Tercero: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, para el que se contará con un término de ocho (8) días hábiles.

Cuarto: Advertir a la sociedad **MIGUEL QUIJANO & Cía. S.A.**, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.3.3 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, que: **(i) MULTA de SESENTA Y CUATRO (64) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, impuesta mediante la presente providencia, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la Resolución, a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia; **(ii)** la referida consignación deberá acreditarse ante el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el mismo día en que se produzca; **(iii)** el no pago de la sanción de multa genera la suspensión automática hasta el día siguiente en que cancele el monto adeudado, y **(iv)** el incumplimiento de una sanción impuesta se considera como falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales.



Quinto: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa el contenido de ésta, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA VICTORIA MORENO JARAMILLO
Presidente

GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
Secretaria